



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 22

Buenos Aires, de agosto del 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente: **75604/2021 BADELL, WALTER FERNANDO c/
WACLAWIK, GABRIEL EDGARDO ADRIAN Y OTRO s/DAÑOS
Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)**

ANTECEDENTES

El reclamo del demandante, contestación de citación en garantía
y rebeldía de los demandados:

I. La demanda:

Walter Fernando Badell promueve demanda por Daños y Perjuicios por la cantidad de **\$2.415.000** o lo que más o menos resulte de las probanzas en autos con más intereses y costas contra **Gabriel Edgardo Adrian Waclawik y Valeria Laura Martínez** y/o quienes resulten civilmente responsables del automóvil Ford Escort con dominio BXM-149 al día 19 de enero de 2021.

Cita en los términos del art. 118 de la ley 17.418 a la compañía aseguradora “**Liderar Compañía General de Seguros S.A**” del automóvil particular antes indicado.

Relata que con fecha 19 de enero del 2021, siendo aproximadamente las 13:40 horas, el actor iba comandado su motociclo con dominio 641-IDM.

Dice que transitaba por la arteria Lacarra, Avellaneda, Pcia de Buenos Aires cuando un rodado Ford Escort, con dominio



BXM-149 giró a la izquierda para tomar arteria Caxaraville y lo embiste.

Plantea la responsabilidad civil del conductor del Ford Escort y su propietaria por cometer un giro que produjo el contacto.

Reclama las consecuencias dañosas.

II.- Contestación de citación en garantía:

“Liderar Compañía General de Seguros S.A” se presenta y solicita el rechazo de demanda con costas al actor.

Por imperativo procesal niega cada uno de los hechos vertidos en la demanda.

Reconoce la existencia de la vigencia del seguro a la época en que la actora manifiesta que ocurriera el accidente de tránsito.

Admite la ocurrencia del hecho, pero disputa la mecánica siniestral.

Plantea que el día relatado fue el hecho del actor que ocasionó el accidente, refiere que el asegurado venía circulando cuando el actor detuvo su marcha y produce la embestida.

Refrenda que el contacto ocurrió a causa del propio damnificado.

III.- Corrido que fue el traslado de ley, el actor desconoce la denuncia de siniestro acompañada por la citada en garantía.

IV.-Corrido que fue el traslado de ley, los demandados **Gabriel Edgardo Adrián Waclawik y Valeria Laura Martínez**, no se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

presentaron a contestar demanda ni a derecho. [Fueron declarados rebeldes y se les anoticia dicha resolución mediante cédula.](#)

[V.-Cumplido el trámite del juicio, dispuse con llamar las presentes actuaciones para el dictado de definitiva.](#)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- El caso. Rebeldía *Gabriel Edgardo Adrian Waclawik y Valeria Laura Martinez.*

a) Es claro que de la postura de la demanda y citada en garantía la ocurrencia del hecho se encuentra reconocido, por tanto, puedo tener por admitido que el 19 de enero del 2021 a las 13.50 horas entraron en contacto la motocicleta BMW con dominio 641-IDM del actor y el Ford Escort gris con dominio BXM-149 (de los accionados) en la intersección de calle Lacarra y arteria Caxaraville, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires.

El actor dice que al hacer la maniobra de giro el demandado invadió el carril del actor y produjo su embestida mientras que la aseguradora dice que el actor es el responsable porque freno y produjo la embestida.

b) Por el otro lado cabe destacar que ***Gabriel Edgardo Adrian Waclawik y Valeria Laura Martinez.*** no se presentaron a derecho, sus situaciones procesales deben ser encuadradas en una falta de contestación de demanda.

El silencio en oportunidad del traslado de la demanda pese a estar debidamente notificada, permite suponer el tácito reconocimiento de los hechos expuestos y de los documentos acompañados por la accionante en su escrito inicial, de conformidad



con la presunción que en tal sentido autoriza el artículo 356 inc. 1º del Código Procesal.

En principio la rebeldía de los accionados no altera sustancialmente las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, aunque permite tener por ciertos los hechos lícitos que se le atribuyen.

En efecto, los arts. 60 y 356 inc. 1º del Código Procesal constituyen la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el art. 263 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

La rebeldía de **Gabriel Edgardo Adrian Waclawik y Valeria Laura Martinez** faculta al juzgador para inferir una presunción de reconocimiento de los hechos alegados y la documentación acompañada por el actor.

c) Por todo lo expuesto, continuaré con la prueba, aunque previamente ofreceré el encuadre legal.

II.- Encuadre legal.

Tal circunstancia de un choque entre dos rodados – en este caso moto vs. rodado- permite encuadrar el suceso en estudio dentro de las previsiones normativas del artículo 1769 del Cód. Civ. y Com. establece que, en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito, es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero de ellos dispone que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 22

responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

El segundo determina los sujetos responsables diciendo que “el dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”.

Se advierte así que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del Cód. Civ. derogado y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

En consecuencia, rigen presunciones de causalidad que responsabilizan a cada dueño o guardián de los vehículos intervinientes por los daños sufridos por el otro.

El sistema legal del Cód. Civ. y Com. asigna responsabilidad objetiva al dueño o guardián del automotor que intervino en la colisión—el factor de atribución es el riesgo- y por ello “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 Cód. Civ. y Com.).

¹ (conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17).



Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto: 1. el hecho del damnificado (art. 1729); 2. el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado (art. 1730); y 3. el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito (art. 1731). Estas se suman a la utilización contra la voluntad del dueño o guardián.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”². Dicho esto y acreditado el hecho, corresponde adentrarnos en las pruebas y la responsabilidad que le ocupa al particular.

III.- Prueba y valoración. -

a) Causa penal:

Con motivo del hecho se labraron actuaciones penales caratuladas: **WACLAWIK GABRIEL S/ART 94 CP** que tramitó ante la UFI N°3 DEL Dpto. de Avellaneda, pcia. de Buenos Aires.

En el acta de procedimiento policial surge que el día 13 de enero del 2021 a las 13:50 horas en la intersección de calles Lacarra y Caxaraville de dicha localidad se presenta la policía por

² conf. Sáenz, Luis R. J., *Código civil y comercial de la Nación comentado*, en Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián y Herrera, Marisa (dirs) - 1a ed. – CABA, Infojus, 2015, tomo IV.)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

accidente de tránsito entre un auto gris Ford Escort con dominio BMX-149 y una moto BMW, con dominio 642-IJM-. Se identifica a Badell motociclista, quien es trasladado por SAME AL Hospital de la zona. Mientras que el conductor del rodado se presenta como Waclawik. De allí surge que el auto presenta daños en lateral izquierdo y la moto en el frente.

En pág. 6 surge el relato de la testigo presencial Micaela Sauchelli quien dice que iba caminando por la calle Lacarra y Caxaraville cuando vio que un rodado Ford Escort que venía por Lacarra y gira para tomar la arteria Caxaraville y ve cuando la moto intenta frenar y se lo choca con su frente entre la puerta delantera y trasera del vehículo.

Por su lado, el damnificado que presentó daños en u mano por lo que luego debió ser operado en un Hospital en La Plata, a consecuencia dice del accidente , ante sede penal, en pág. 21 relató que el venía por el carril central cuando el auto de Waclawik – Ford Escort- dobla a la derecha para tomar Caxaraville desde la misma arteria que él, calle Lacarra, y se lo lleva por delante, no pudiendo frenar para evitar el contacto de su frente – moto- con el lateral izquierdo del rodado.

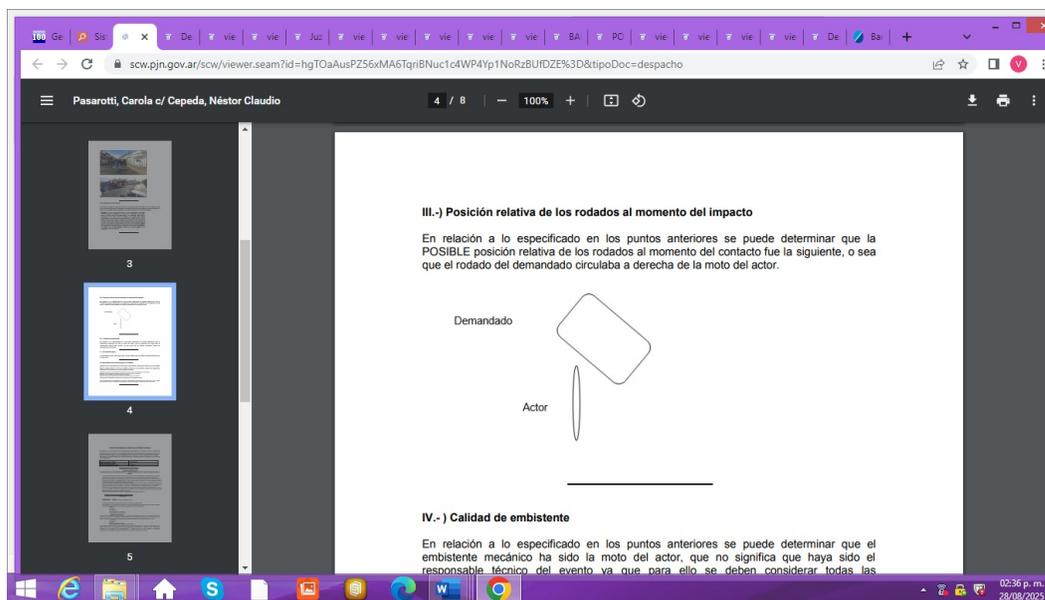
El día 11 de diciembre de 2021 se archivó las actuaciones penales ya que el actor no desea instar la acción penal lo que no obsta que se tomen los elementos probatorios objetivos instruidos en sede penal.

Es claro que el testimonio de la deponente Sauchelli - presencial- en sede penal es imprescindible ya que es el relato más próximo cronológicamente al hecho y sostuvo que el embistente mecánico es el actor. Es quien choca con su frente el lateral izquierdo al auto.



b) Pericial ingeniera mecánica:

El experto explicó que: “...En relación a lo especificado en los puntos anteriores se puede determinar que la POSIBLE posición relativa de los rodados al momento del contacto fue a siguiente, o sea que el rodado del demandado circulaba a derecha de la moto del actor.. La prioridad de paso, para este caso, es del rodado que circulaba a izquierda del otro por la misma vía...En relación a lo especificado en los puntos anteriores se puede determinar que el embistente mecánico ha sido la moto del actor, que no significa que haya sido el responsable técnico del evento ya que para ello se deben considerar todas las contingencias de transito...”



El perito dice que: “...No existen constancias técnicas sobre la localización de los daños en los rodados, pero en la prueba testimonial se expresa una referencia sobre este aspecto ya que localiza los daños en el rodado del demandado en su lateral izquierda en su parte media”.

La citada en garantía impugna la pericia a fin de que el experto brinde mayor certeza. El perito responde que elaboro su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 22

[informe](#) con lo que pudo ya que no se presentaron a inspección los rodados.

Cabe aquí señalar que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerársele experto en esa materia.

Es por ello que el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria por lo



que me ceñiré a sus conclusiones en los términos del art 477 del Cód. Procesal.

IV.-Responsabilidad.

a) En este norte, Sauchelli testigo presencial señaló que fue la moto que embiste al Ford Escort. El experto ingeniero mecánico dijo que la prioridad de paso era del auto y que el embistente mecánico es el accionante. No obstante, y es claro que el actor ha sufrido lesiones de consideración ello no es suficiente para dar lugar a la demanda ya que no ha aportado prueba de grado que me permita adunar a su versión o por lo menos acreditar que el giro estaba prohibido o fue antirreglamentario.

b) Desde el punto de vista procesal, bien vale recordar que el artículo 377 del CPCCN contiene una regla de juicio *“por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables”*.

Así, *“la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis”*³

³ (conf. Devis Echandía, “Teoría general de la prueba”, T.I, pág.426, citado por Santiago C. Fassi y Alberto L. Mauriño en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T.III, pág. 414/5).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 22

De este modo, el litigante omiso se expone al riesgo de no formar convicción en el juzgador y a la perspectiva de una sentencia desfavorable⁴. El actor en su demanda relata una versión del hecho que no es la que se acreditó objetivamente mediante la pericia. Al contrario, tanto el demandado y su aseguradora lograron probar la eximente causal, que es el hecho del damnificado. La parte actora efectuó una maniobra imprudente y es la real autoría del siniestro.

En razón de lo señalado, corresponde rechazar la demanda.

V.- Gastos del juicio:

Por aplicación del principio objetivo de derrota, las costas las impongo a la parte actora (arts.68 y 69 Cod. Procesal).

FALLO:

1) Rechazar demanda promovida por *Walter Fernando Badell* contra *Gabriel Edgardo Adrian Waclawik y Valeria Laura Martínez*.

Exonero a Liderar *Compañía General de Seguros S.A.*

2) Las costas del proceso las impongo a la actora perdidosa (arts. 68 y 69 Cód. Procesal).

3) Difiero la regulación para cuando las presentes actuaciones se encuentren firmes.

4) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su notificación a las partes y mediador/a interviniente por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

⁴ (conf. CNCiv., sala D, ED 30-441).



Fecha de firma: 29/08/2025
Firmado por: IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO, JUEZ



#35870400#469474214#20250829184803355